



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002486-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02252-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **EXZEQUIEL SABINO SALAS BARRIOS**  
Entidad : **COMISARÍA DE FAMILIA DE TACNA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02252-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2021, interpuesto por **EXZEQUIEL SABINO SALAS BARRIOS** contra la Carta S/N-2021-XIV-MACREPOL-TAC/REGPO TAC/DIVOPUS-COM.FAM notificada el 25 de octubre de 2021, mediante la cual la **COMISARÍA DE FAMILIA DE TACNA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de octubre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de octubre de 2021 el recurrente solicitó lo siguiente:

- “1. *Copia Certificada del Informe N° 129-2021-XIV-MACREPOL-TACNA/REGPOL-TAC/DIVOPUS-COM-FAM, de fecha 19JUL2021, con todos sus anexos.*
2. *Se nos informe en cuantas denuncias se encuentra inmerso el ciudadano venezolano Jovanny Alberto MARTINEZ VILLALTA (40), en el sistema SIDPOL a nivel nacional y se expida el reporte respectivo,*
3. *Se nos informe en cuantas denuncias esta inmersa la ciudadana Milagros Pilar PEDRAZA QUISPE (30), en sistema SIDPOL a nivel nacional y se nos expida el reporte respectivo.*
4. *Se nos expida una copia certificada de la denuncia efectuada por la Sra. Milagros Pilar PEDRAZA QUISPE, el día 11JUL2021”*

Mediante Carta S/N-2021-XIV-MACREPOL-TAC/REGPO TAC/DIVOPUS-COM.FAM notificada al recurrente el 25 de octubre de 2021, la entidad resuelve que no es posible proporcionar copias al no ser parte como administrado, representante o abogado de las partes involucradas.

Con fecha 26 de octubre de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la información solicitada no constituye información clasificada, reservada ni mucho menos confidencial dentro de la institución policial razón por la cual se debió entregar en el plazo de ley.

Mediante Resolución 002348-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18° de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

### 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 10 de noviembre de 2020, notificada a la entidad 15 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *“(…) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”* (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“(…) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*. (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

Conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó documentación relacionada con informes y así como el número y reporte de denuncias de personas determinadas, así como la copia de la denuncia efectuada por una ciudadana, conforme al detalle de su solicitud; ante ello la entidad sin invocar excepción o norma alguna deniega la entrega de la información solicitada señalando que el recurrente no es parte como administrado, representante o abogado de las partes involucradas.

Respecto a la copia certificada del Informe N° 129-2021-XIV-MACREPOL-TACNA/REGPOL-TAC/DIVOPUS-COM-FAM, de fecha 19JUL2021, con todos sus anexos, así como el pedido del número de denuncias con el reporte respectivo de los ciudadanos mencionados en su solicitud, se debe indicar que ello forma parte las funciones que realiza la entidad, entendiéndose que posee dicha información, por tanto su naturaleza es pública y corresponde su entrega.

En cuanto a la copia certificada de una denuncia policial se debe tener presente que, si bien la denuncia solicitada es un documento relacionado a la gestión administrativa de la entidad, sujeto a un control ciudadano destinado a desincentivar las decisiones arbitrarias de los funcionarios responsables, no obstante se debe tener presente que la misma debe ser entregada si no forma de las actuaciones correspondientes a las diligencias de declaración de imputados, agraviados, testigos, peritos o terceros, informes periciales, policiales u otros órganos técnicos, así como otras actuaciones de investigación, constituyen información reservada prevista por el supuesto de excepción a la publicidad de la información pública prevista en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de

Transparencia, al tratarse de una reserva establecida por una ley especial, como ocurre con el artículo 324 del Código Procesal Penal.

En consecuencia y atendiendo a que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a la documentación solicitada se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la entidad, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenarse la entrega de la información pública requerida, teniendo presente lo indicado en la presente resolución, y de ser el caso, con el tachado de información de naturaleza íntima que involucre aspectos familiares o datos o hechos sobre menores de edad y similares conforme al artículo 19° de la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente.

En virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EXZEQUIEL SABINO SALAS BARRIOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE TACNA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en caso de inexistencia de la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

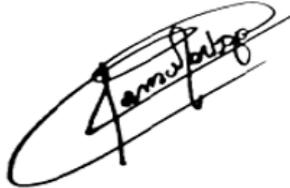


**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE TACNA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EXZEQUIEL SABINO SALAS BARRIOS** y a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE TACNA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

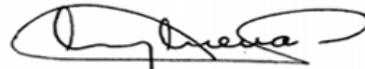
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: pcp/cmn